



Roj: **SAP S 342/2009 - ECLI:ES:APS:2009:342**

Id Cendoj: **39075370022009100153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **26/03/2009**

Nº de Recurso: **694/2008**

Nº de Resolución: **250/2009**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL JAVIER DE LA HOZ DE LA ESCALERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

SANTANDER

SENTENCIA: 00250/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA

Sección Segunda

ROLLO NUM. 694/2008

**SENTENCIA NUM. 250/09**

Ilmo. Sr. Presidente.

Don Miguel Fernández Díez.

Ilmos. Srs. Magistrados

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

Don Bruno Arias Berrioategortua

En la Ciudad de Santander, a veintiséis de Marzo de dos mil nueve.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria ha visto en grado de apelación los presentes Autos de juicio Oposición Medidas Protección de Menores, num. 921 de 2006, Rollo de Sala num. 694 de 2008 procedentes del Juzgado de Primera Instancia num. Nueve de Santander, seguidos a instancia de Dña. Consuelo contra Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante Dña. Consuelo, representada por el Procurador Sr. Mantilla Rodríguez y defendido por la Letrado Sra. López Rendo; y apelada Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Es ponente de esta resolución el magistrado Ilmo. Sr. don Javier de la Hoz de la Escalera.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Nueve de Santander, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 12 de febrero de 2008 Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando la demanda deducida por el procurador Sr. Revilla, en nombre y representación de Dña. Consuelo, contra el Gobierno de Cantabria, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones deducidas en contra suya.



Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales".

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandante preparó recurso de apelación, que se tuvo pro preparado; interpuesto en forma, y dado traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, en que tras oír el tribunal a la menor a través del ponente, se ha celebrado vista el pasado día 24 con asistencia de las partes, que informaron en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón a los señalamientos ya existentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

PRIMERO: La recurrente, doña Consuelo , madre de la menor Paula, se alza contra la sentencia del juzgado que desestimó su oposición a las resoluciones administrativas de 31 de Agosto de 2005, que declaró a esta última en situación de desamparo asumiendo la Administración su tutela automática, y de 8 de febrero de 2006, por la que se acordó la suspensión de las visitas entre una y otra y aprobó el plan de caso para separación definitiva. En su escrito de personación ante esta Audiencia reprodujo la cuestión suscitada en la instancia, en trámite de formalización del recurso de apelación, acerca del acceso al expediente administrativo y obtención de copia de la grabación que recoge el acto del juicio; en su escrito de recurso planteaba otras cuestiones procesales que deben ser resueltas también con carácter previo acerca de la nulidad del proceso por falta de adopción durante el mismo de determinadas medidas provisionales que fueron solicitadas al inicio y la falta de motivación de la sentencia dictada; y, en fin, en el acto de la vista del recurso alegó como causa de nulidad de las decisiones administrativas desviación de poder de la administración e infracción del derecho de audiencia de la madre en el expediente administrativo.

SEGUNDO: 1.- Por lo que respecta a la cuestión suscitada acerca de la obtención al tiempo de la interposición del recurso de testimonio íntegro del expediente administrativo y copia de la grabación del juicio, debe admitirse su reproducción en esta alzada puesto que por el propio itinerario del proceso surgió en un momento procesal en que no pudo ser hecha valer "al recurrir", como impone el art.454 de la LEC ., ya que el recurso de reposición contra la providencia que denegó lo pedido en escrito de 17 de Septiembre de 2008 fue resuelto después del plazo para recurrir, el 6 de Noviembre de 2008. Pues bien, aún así no asiste la razón a la parte, pues en aquel escrito no solamente se pedía la entrega de esa documentación, sino también que se suspendiera el plazo para la interposición del recurso, que en aquel momento era ya de un solo día. Tal suspensión resultaba a todas luces improcedente, no solo porque la situación procesal en que se hallaba la parte había sido creada por ella misma, según se desprende de lo actuado en que consta cómo su anterior dirección técnica en el proceso renunció por falta de colaboración sin haber podido contactar con ella hasta un día antes de vencer el plazo para recurrir, sino también porque los plazos para recurrir son improrrogables salvo casos de fuerza mayor ( art. 134 LEC ), que de manera obvia no concurría en este caso. Y, en fin, ha de considerarse que el cambio de letrado no permite retrotraer el procedimiento, ni desconocer lo realizado con la debida asistencia letrada. Por consiguiente, la decisión del juzgado de no suspender el plazo de un día de que disponía la parte para recurrir fue correcta.

2.- La decisión sobre la entrega del testimonio del expediente administrativo y la grabación del juicio no fue ajustada a derecho; los arts. 140 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil consagran el derecho de la parte a obtener información e incluso copias y testimonios de las actuaciones, sin perjuicio de la debida reserva sobre datos sensibles - en el mismo sentido el art. 1826 LEC 1881 -), no siendo causa justificante de la denegación de la grabación del juicio la falta de aportación de material de grabación al efecto, pues esto en todo caso puede ser subsanado; por ello en este tribunal, cuando la parte lo ha pedido, se le ha facilitado el testimonio y las grabaciones antes de la vista del recurso. Pero lo que no autoriza la Ley en precepto alguno es la vinculación entre la obtención de esas copias y la interrupción del plazo para recurrir, esto es, que por la no entrega de tales medios de conocimiento pueda suspenderse el plazo para formalizar el recurso. Y nuevamente debe repetirse que aunque en este caso la especial circunstancia del cambio letrado pudiera hacer pensar en otra solución, no puede soslayarse que tal cambio vino determinado por la propia conducta de la recurrente y su designación, en el último día del plazo de que disponía para recurrir, de un nuevo letrado de libre designación. Por lo demás, debe dejarse constancia de que la parte tuvo acceso al expediente administrativo para redactar la demanda de oposición, por lo que no puede alegar ahora indefensión por la tardanza en facilitar el testimonio solicitado. En definitiva, no se aprecia motivo alguno de nulidad por esas razones alegadas, ni la cuestión reproducida precisa de una retroacción de las actuaciones.



TERCERO: 1.- Se queja también la recurrente de la falta de tramitación y resolución expresas de las medidas provisionales solicitadas en su escrito de iniciación del proceso de 27 de Junio de 2006 y relativas a la adopción de un régimen provisional de visitas y suspensión cautelar del expediente de aprobación de la separación definitiva. Pues bien, consta que esa solicitud fue admitida a trámite en cuanto a la oposición principal a las resoluciones administrativas por auto de 16 de Enero de 2007, en el que sin embargo nada se resolvió sobre la solicitud en cuanto a las medidas provisionales también pedidas; pero la parte consintió dicho auto, que no recurrió, no reproduciendo tampoco la petición de esas medidas provisionales ni siquiera cuando, en fecha 29 de Marzo de 2007 y tras haber tenido a su disposición y examinado el expediente administrativo, interpuso la demanda de oposición, ni tampoco en el acto del juicio. Siendo esto así, pronto de comprenderá que aunque, ciertamente, el juzgado debió haber dado una respuesta expresa a dicha solicitud de medidas provisionales, bien denegándolas, bien iniciando el procedimiento pedido, lo que no ha existido ha sido indefensión alguna, pues la parte fue cabal conocedora de dicha situación procesal y la consintió sin reclamación alguna, por lo que ni existe indefensión ni es posible acordar por esta causa la nulidad que se pretende conforme al art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art.465, de la LEC . Por lo demás, debe hacerse notar que la omisión de adopción de medidas provisionales en ningún caso podría interferir en el proceso principal y su regularidad, pues por definición se trata de la adopción de medidas provisionales e interinas que no prejuzgan el fondo del asunto y que hubieran cesado, de ser adoptadas, en el momento de dictarse la sentencia de instancia confirmatoria de las decisiones administrativas impugnadas.

2.- En cuanto al nombramiento de defensor judicial del menor que se solicitó en el escrito de demanda, tampoco el Juzgado se pronuncio expresamente ni la parte recurrió su denegación implícita o protestó frente a tal omisión; pero además se trata de un nombramiento improcedente desde el momento en que al plantearse la demanda la menor estaba bajo la tutela de la Administración y, por consiguiente, no se daba el supuesto de hecho contemplado en el art. 163 del C.Civil , que trata de impedir el conflicto de intereses entre los padres y el menor.

CUARTO: Se solicita también en el recurso la nulidad de la sentencia por falta de motivación, alegando la insuficiencia de la contenida en la recurrida, con cita de los arts. 218 y 465 de la LEC y 24 y 120 de la Constitución Española . La debida motivación de las resoluciones judiciales ha sido objeto de atención constante por el Tribunal Constitucional, que si por una parte ha hecho hincapié reiteradamente en que constituye un deber del juez que se integra el derecho constitucional de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, también ha alertado sobre la indebida exigencia de una motivación exhaustiva y agotadora, poniendo el justo equilibrio en aquella en que el tribunal expone los hitos fundamentales de su razonamiento interno y que resulte bastante para que el ciudadano comprenda las razones fundamentales de la decisión adoptada, evidenciando que la decisión es fruto de una valoración y ponderación de las pruebas y del derecho y no un mero acto de poder o de voluntad, y a la vez permita al ciudadano combatirla a través de los recursos que la Ley prevea; pero no se exige que el tribunal haga una pormenorización de todas y cada una de las pruebas, ni conteste a cada argumento de las partes, ni adorne la sentencia con citas jurisprudenciales ni, en definitiva, que tenga una determinada extensión, llegándose incluso a modular la intensidad de la exigencia de motivación en función del contenido de la decisión. Como dice la STC 184/1988 de 13 de Octubre , "tal necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores, ejercer la función revisora que les corresponde."; y, en fin, es también doctrina del Tribunal Constitucional, de la que son ejemplos las sentencias 5/2002 de 14 de Enero y 157/2003 de 15 de Septiembre , que los defectos de motivación pueden ser subsanados en ulteriores instancias, máxime en la apelación civil que es, como es sabido, un recurso de plena jurisdicción. Pues bien, en el presente caso, con ser cierto que la sentencia de instancia resulta concisa y parca en sus razonamientos y en lo que se refiere al suspensión de visitas no se hace mención expresa alguna, también lo es que los expuestos resultan suficientes para conocer la razón de la decisión adoptada en relación a la resolución de desamparo que es la principal, y que esta se basa en las pruebas y no en la mera voluntad del juez, al tiempo que permiten a la parte afectada por el pronunciamiento desfavorable combatir la sentencia, como ha hecho extensamente la recurrente, que no puede afirmarse que haya visto afectado en lo mas mínimo su derecho a la tutela judicial efectiva por la parquedad de aquellos razonamientos; y si bien aquella omisión respecto de la suspensión de visitas y el plan de separación definitiva acordada después de la declaración de desamparo resulta sin duda más grave, la parte la ha combatido extensamente y la falta de expreso razonamiento sobre ella no justifica una nulidad de la sentencia con la consiguiente retroacción de las actuaciones cuando, como evidencia el recurso, y puede ser subsanada en esta segunda instancia sin afectación efectiva del derecho de defensa de la parte.



QUINTO: Por último, agotando las cuestiones previas enunciadas al principio, solicita la recurrente de forma sorpresiva en el acto de la vista la nulidad de las actuaciones administrativas por desviación de poder y falta de audiencia a la madre antes de adoptarlas, pretensión que debe ser rechazada de plano porque es evidente que constituye una cuestión nueva no planteada en la instancia -nada se dice al respecto en la demanda-, y por tanto de inadmisibile planteamiento en la apelación ( art. 456 LEC ), sin que sea dado a la parte servirse del tramite de vista del recurso para introducir modificaciones tan sustanciales en el debate.

SEXTO: La primera de las Resoluciones impugnadas en este proceso es la declaración de desamparo, que se produjo el 31 de Agosto de 2005, asumiendo la Dirección General de Servicios Sociales su tutela automática, decisión adoptada, como en ella se indica, a la vista de la evolución de la situación de la menor desde el año 2004 y de la desprotección en la que se encontraba en aquellos momentos. Evidentemente, no puede pretenderse que la situación de la menor se valore exclusivamente al momento mismo de esa declaración, pues tan relevante como esto es el itinerario seguido hasta entonces y la constatación del fracaso de las medidas que venían siendo adoptadas. En el expediente administrativo hay cabal reflejo de todo ello y se documenta cómo la intervención de la Administración protectora respecto de la menor se inició ya en el año 2004 a raíz de que la propia recurrente, doña Consuelo , reconociendo no poder ocuparse temporalmente de su hija por problemas de alcohol, delegó la guarda e interesó que se realizase un acogimiento familiar temporal; situación a la que se unía que en el mes de febrero de 2004 don Enrique, padre de la menor, había sido condenado por un delito de violencia doméstica en la persona de la madre y esta, en Abril de 2004, había obtenido medidas provisionales previas a demanda de divorcio otorgándole la guarda y custodia y suspendiendo temporalmente el derecho de visitas del padre; el 25 de Junio y a efectos de resolver sobre el acogimiento temporal se realizó un completo informe sobre el caso constatando las efectivas dificultades de la madre para hacerse cargo de la menor, habida cuenta no solo de la situación de maltrato que había vivido y sus nefastas consecuencias personales, sino también por sus problemas de dependencia del alcohol, que le había llevado a un internamiento en el Servicio de Psiquiatría de Valdecilla el 2 de Julio de 2004 que consta documentado en el expediente; se da ya, entonces, una situación de inadecuado cumplimiento de los deberes de guarda y custodia hacia la hija que son reconocidos por la propia madre y que conducen, en definitiva, a esa solicitud de acogimiento objetivamente procedente a criterio de la Administración, que le dio curso y procedió a constituir efectivamente ese acogimiento temporal el 1 de Julio de 2004, al tiempo que doña Consuelo se comprometió a seguir tratamiento y se formuló como objetivo la reunificación familiar, para lo cual se mantuvo el contacto de madre e hija mediante un régimen de visitas que la madre cumplió. A finales de agosto de 2004 se constató que Consuelo estaba cumpliendo sus compromisos y que la evolución del caso era satisfactoria, se aumentaron las visitas y se previó el reagrupamiento familiar para finales de Septiembre; también en septiembre la evolución era favorable, constatada en Informe del técnico num. 10.762; hasta el punto de que el 6 de Octubre de 2004 se acordó el cese del acogimiento familiar temporal y, aunque se hizo declaración de situación de riesgo de la menor en atención a los antecedentes y la necesidad de mantener apoyo técnico y material -se aprobó una ayuda económica a doña Consuelo -, se produjo el reagrupamiento familiar, pasando a vivir madre e hija juntas en una vivienda de alquiler; la nueva situación resultó inicialmente satisfactoria, hasta el punto de que en Noviembre de 2004 la menor fue examinada por el equipo psico-social de los Juzgados de Santander a efectos del juicio de divorcio de sus padres y valoraron que la menor se sentía querida por su madre y estaba satisfecha de vivir sola con ella; la sentencia de divorcio estableció un régimen de visitas muy limitado, y solo en el punto de encuentro, entre la menor y el padre; no obstante, ya en febrero de 2005 el técnico 10762 -que depuso como testigo en el juicio-, constató las dificultades de la madre para atender a la hija por motivos laborales y terapéuticos y propuso una mayor colaboración de la Administración, lo que se hizo concediendo una plaza a Paula en el Centro de Atención a la Infancia y Adolescencia (CAIA) por horas; en esta nueva etapa se constató por los servicios técnicos y ha sido ratificado en juicio que la menor no tenía historia clínica en el centro de salud correspondiente, la pediatra que le correspondía y tenía asignada no la conocía siquiera ni figuraba atendida desde el año 2001 y se comprobó que no había estado ingresada en la Residencia Cantabria como decía la madre, aunque si consta aportado por esta en este proceso informe de urgencias de 11 de Mayo d 2005; tras adaptarse los horarios de estancia en el CAIA en el mes de Junio continuó ese régimen de colaboración, habiendo cumplido hasta ese momento doña Consuelo sus compromisos, informándose por las maestras - que también han declarado en juicio-, la buena relación de madre e hija, aunque doña Consuelo había dejado el tratamiento de su adicción en "Proyecto Hombre" y decía asistir a sesiones de "Alcohólicos Anónimos". Sin embargo, en el mes de Julio de 2005 se produjo un hecho que las maestras consideraron grave, pues suponía no solo un incumplimiento por doña Consuelo de los compromisos adquiridos con la Administración Protectora en orden al cuidado de la menor y el control de la situación de riesgo, sino también porque denotaba la inducción por la madre de comportamientos inadecuados de la menor, y es que no solamente, sin previo aviso, la menor dejó de acudir al CAIA durante una semana, sino que además había pasado esa semana en Ampuero, en el ámbito de la familia paterna -a cuya casa según la menor acudió el padre, y recuérdense las limitaciones a la comunicación padre con su hija impuestas en





el proceso de divorcio-, la madre había ocultado ese hecho al Centro y además había conseguido que la niña secundara su ocultamiento mintiendo y simulando una estancia de vacaciones en Roquetas; las maestras fueron claras y contundentes en juicio al respecto, dando cuenta de cómo la menor, al final reconoció los hechos y cómo se tuvo noticia, por la propia menor, de que en ocasiones la madre le deja sola en casa y volvía muy tarde. El hecho resultó decisivo porque alertó sobre la realidad de lo que ocurría e hizo dudar de las apariencias anteriores que indujeron aquellos informes favorables. El 20 de Julio aún hubo un informe positivo del técnico responsable 10762 en que, pese a poner de manifiesto la deficiente asistencia sanitaria y cuanto se ha referido, aún propuso mantener la colaboración del CAIA incluso ampliándola a las pernoctas; sin embargo, a lo largo de los meses de Julio y Agosto se constató, y así lo informaron las maestras del CAIA y lo han ratificado en juicio, que la atención de doña Consuelo por la menor se deterioraba, que incumplía reiteradamente el régimen de visitas sin causa justificada, aunque siempre trataba de dar una excusa, y que la niña acusaba progresivamente la situación; constatándose por el técnico 10762, y así lo informó el 26 de Agosto, con base en las fuentes que describió, que la menor permanecía mucho tiempo sola en su domicilio, incluso por las noches, hasta el punto de que una persona del vecindario se quedaba con ella para evitar esa situación; que la madre no cumplía sus obligaciones de alimentación a la menor adecuadamente, que la menor realizaba tareas domesticas impropias de su edad, asumiendo un rol de "persona mayor", que la madre seguía consumiendo alcohol, que en ocasiones y en estado de afectación por ello había pegado a la menor y que esta había salido muchas veces a buscarla por los bares y que en el domicilio entraban y salían extraños, hechos todos ellos que son confirmados por la menor al técnico, que concluyó reconociendo que la información suministrada anteriormente por la madre se evidenciaba como incierta y constatando que la evolución de Paula no había sido buena, con afectación de su conducta y afectividad; todo ello es lo que provocó, en definitiva, que el fecha 31 de Agosto se declarase en situación de desamparo. Tras ello, la menor ingresó en el CAIA con un régimen de visitas a favor de la madre, y si bien fue cumplido inicialmente por doña Consuelo, esta fue dejando de asistir progresivamente, hasta el punto de que ya en el mes de Noviembre no asistió a 21 de las visitas programadas, en muchos casos sin ni siquiera avisar de ello, y en el mes de Diciembre no hizo visita alguna en los primero siete días, avisando de su falta solo un día; el 7 de Diciembre el técnico 11284 emitió un informe -ratificado en juicio-, tras entrevistar al padre de la menor, a doña Consuelo y a la menor, en que constató cómo la madre no tenía conciencia real del problema y la situación de la niña, que había dejado por sí la medicación que le había sido prescrita para tratar su estado psíquico, que no recibía tratamiento alguno para su adicción alcohólica, al tiempo que la menor comenzaba a ser consciente de la conducta de su madre y a separarse afectivamente de ella por sus falsas promesas y la poca calidad de las visitas que realiza, al tiempo que se encontraba bien en el Centro; por todo ello se propuso la suspensión de salidas con la madre, lo que fue acordado en resolución de 13 de Diciembre de 2005, no recurrida, manteniendo las visitas; pero la conducta de doña Consuelo en relación con su hija siguió en esa línea de progresivo desentendimiento de la menor, con escasísimo cumplimiento de las visitas, lo que a su vez generó en la menor un progresivo distanciamiento de ella paralelo a una buena integración en el centro y en el colegio; en Enero de 2006, a la vista de la evolución de la menor, las nulas perspectivas de una posible reintegración familiar y la necesidad de evitar la institucionalización de la menor, se propuso un plan de caso de separación definitiva, adoptándose así la Resolución de 8 de Febrero de 2006 suspendiendo los contactos y visitas entre la menor y la madre y aprobando el plan.

SEPTIMO: Todo lo anterior debe darse por probado con base tanto en la prueba documental que constituye el propio expediente administrativo como en las pruebas testificales de las maestras y técnicos de que intervinieron en el caso y documentaron los datos y emitieron sus opiniones técnicas, en lo que no se aprecia motivo alguno de incredibilidad subjetiva por el hecho de que sean funcionarios de la Administración demandada, pues actuaron en su condición de profesionales y no consta que tuvieran interés personal alguno, como tampoco enemistad con la madre recurrente, pese a la disconformidad de esta que incluso llegó a pedir la sustitución de un técnico; ciertamente, en algunos aspectos de los hechos los testigos lo son de referencia, relatando lo que les ha dicho bien la propia menor, bien otras personas a veces identificables y otras no, pero ello, que resulta en cierta medida inevitable cuando se actuaciones como las que nos ocupa se trata, no empece a que el tribunal pueda valorar la fiabilidad de dichos testimonios reconociéndoles fuerza probatoria, como considera este tribunal -que ha visto esos testimonios merced a su grabación en la instancia-. El informe medico y los análisis aportados por la recurrente para tratar de demostrar que se ha rehabilitado de su problema de alcoholismo son de fechas muy posteriores a las resoluciones impugnadas; y cuanto refieren los testigos propuesto por la recurrente sobre la conducta de la madre y su relación con la menor no son necesariamente contradictorios con lo afirmado por los maestros y técnicos que afirmaron los hechos antes expuestos, pues evidentemente resultan de menor fuerza suasoria, así en cuanto afirman no haber visto malos tratos - que no necesariamente tuvieron que ser vistos por otras personas-, o a doña Consuelo en estado de embriaguez, cuando su adicción al alcohol en aquellas fechas consta incluso reconocida.



2.- Por todo ello, siendo tales los hechos, y aun desde la perspectiva restrictiva que debe presidir siempre la declaración de desamparo ( SSTC 143/1990 y 298/1992 ), no puede por menos de considerarse correcta la declaración de desamparo a tenor de lo dispuesto en el art. 172 del C.Civil y art. 29 de la Ley de Cantabria de Protección de la Infancia y Adolescencia de 28 de Abril de 1999 , que considera que existen factores de desamparo cuando en relación con el menor concurre negligencia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, o de salud, drogodependencia de los progenitores o desatención o imprudencia, atentando contra la integridad física o psíquica del menor, lo que en este caso ocurre porque no nos hallamos, como se pretende, ante una imposibilidad de cumplimiento de los deberes, sino ante una situación de verdadero incumplimiento imputable a la madre, que pese a contar con las ayudas y colaboración de la Administración no cumplió sus deberes y ni siquiera sus mínimos compromisos; incumplimientos que por su reiteración y variedad no aparecen justificados por meras dificultades derivadas del trabajo o del tratamiento. El recurso, por consiguiente, debe ser desestimado en cuanto interesaba la revocación de la declaración, cabiendo añadir, aunque en rigor el objeto del proceso es la oposición a aquella declaración administrativa, que los hechos posteriores de que se ha dejado constancia confirman el acierto de la misma y que tampoco resulta acreditado que hayan variado las circunstancias al punto de posibilitar un cese de la medida y la reintegración de la menor a su madre, pues por más que esta haya estabilizado su vida personal con su nueva pareja de hecho, resulta altamente indicativo que en relación con su drogodependencia se haya limitado a aportar un análisis clínico de Marzo de 2007 y un informe emitido por una medico -ante la que doña Consuelo negó problemas de abuso de alcohol, según recoge el mismo informe-, sobre la base de aquel, pero que nada dice sobre la rehabilitación plena de doña Consuelo sobre su drogodependencia no solo en el aspecto físico sino también psíquico, no habiendo constancia cierta de que siguiera tratamiento alguno desde 20 de Junio de 2005 en que abandonó voluntariamente - y no por alta ni finalización-, el tratamiento en "Proyecto Hombre". Y, en fin, la propia voluntad de la menor, que cuenta actualmente con casi trece años de edad y ha sido oída por este tribunal, no a los efectos de prueba de los hechos, sino como dispone la Ley como persona afectada por la decisión que se adopte y cuyo criterio no debe ser desconocido, abunda en la procedencia actual de la medida adoptada en su día.

OCTAVO: Por lo que respecta a la decisión de suspensión de visitas adoptada el 8 de Febrero de 2006, resulta igualmente ajustada a derecho a la vista de la evolución del caso; en aquel momento era claro y palmario que el régimen de visitas incumplido con reiteración por la madre en todos los sentidos no solo no suponía beneficio alguno para la menor sino que además era entorpecedor para su evolución con vistas a una integración en otra familia, a lo que estaba abocado el caso dada la situación familiar, el fracaso de las medidas de apoyo que habían sido adoptadas, la mala evolución en la actitud de la madre y la absoluta inconveniencia de una reagrupación con el padre o la familia extensa, tal como consta considerado en la propia resolución. Y, en fin, es claro por lo demás expuesto que al día de la fecha tal medida de suspensión sigue siendo plenamente correcta y adecuada y debe ser mantenida, como expresamente ha pedido la menor al ser oída por este tribunal.

NOVENO: Por todo lo expuesto, el recurso debe ser íntegramente desestimado, si bien sin hacer especial imposición de las costas causadas habida cuenta de la especial naturaleza del proceso que permite acoger la existencia de dudas de hecho y de derecho a que se refiere el art. 394 de la LEC .

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Consuelo contra la ya citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. Nueve de Santander, la que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, sin hacer especial imposición de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.